



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (23) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1195
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00126-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Julio Alberto Egas
Demandada	Robert Jesús Osorio Guzmán

Efectuada revisión de expediente se procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto en el cual a la fecha la parte actora no culmina etapa procesal de notificación del extremo pasivo, por lo que, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 1° del art. 317 del ibidem, establece:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas, este despacho requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal tendiente a la notificación personal y lo realice conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Requírase** a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal conforme al

artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

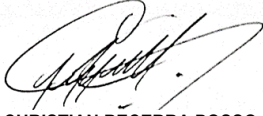
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 975 del 25 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 23 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1214

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandado: Marco Evangelista Caicedo (QEPD) sucesora procesal María Genny Caicedo Saa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00199**-00.

Palmira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 975 del 25 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la suspensión del presente asunto, en razón al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demanda María Genny Caicedo Saa, adelantado frente al centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Verificado por parte del despacho el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos para la interposición del recurso de reposición, se establece como tesis central del recurso que, existen varias irregularidades sustanciales que hacen necesario declarar la nulidad del acuerdo de pago allegado por la conciliadora Gloria Soley Peña Moreno, por cuanto, aduce el ejecutante que no se constituyó como parte al interior del trámite de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el centro de conciliación FUNDACOL.

Por ese sendero, a folio 52 del expediente obrante, se puede colegir del memorial presentado por la pluricitada conciliadora que, dentro del trámite de negociación de deudas fue incluido el hoy demandante Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, el cual fue citado a la audiencia respectiva a través de su correo electrónico, confirmándose dicha información en el escrito de reposición presentado por la parte actora, indicando asimismo que, de cara a la audiencia programada por el centro FUNDACOL hizo caso omiso a la misma, toda vez que no la consideró vinculante, situación que según el acta de acuerdo visible en el referido folio no impidió el desarrollo de la audiencia, por lo cual se generó la votación respectiva entre los acreedores presentes, para acceder al acuerdo de pago propuesto por la demandada María Genny Caicedo Saa.

Lo anterior, no denota una irregularidad ostensible en el procedimiento del trámite de insolvencia adelantado por la conciliadora Gloria Soley Peña Moreno, por cuanto, sus actuaciones se encuentran cimentadas en la normatividad establecida en los artículos 531 y siguientes del C.G.P; del mismo modo, se debe precisar a la parte recurrente que en caso de advertirse alguna falencia en el procedimiento impartido en el proceso de negociación de deudas, este operador judicial no es la autoridad competente para declarar la nulidad del acuerdo al que llegaron los acreedores y la señora María Genny Caicedo Saa.

Precisamente, esta judicatura en aplicación de lo reglado en el artículo 545 ibidem, solamente puede limitarse a decretar la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren adelantados en contra del deudor que se haya sometido al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a partir del momento de su aceptación; aunado a lo anterior, si bien, el presente proceso se encontraba en etapa de remate del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada, solo tuvo conocimiento de la aceptación y posterior acuerdo de negociación de deudas hasta el día 22 de marzo de hogaño, situación frente a la cual en estricto cumplimiento de la norma referenciada decretó la suspensión del proceso de marras.

En consecuencia, este fallador judicial considera que no se evidencia error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negara la solicitud deprecada por el recurrente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: Negar el recurso de reposición deprecado por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 975 del 25 de abril de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

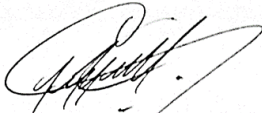
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario. -

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesajvalle2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 23 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1230

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Claudia del Carmen Rodríguez

Demandado: Ana Milena Velandia Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00077-00**

Palmira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a esta instancia judicial resolver la solicitud de embargo deprecada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengada por la demandada como empleada de la institución educativa Sagrada Familia de Palmira.

Sobre el particular, se puede evidenciar del expediente obrante que mediante providencia 859 del 14 de julio de 2020, se decretó el embargo del salario devengado por la demandada en la referida institución educativa, razón por la cual, se negará la cautela deprecada por la parte ejecutante, por cuanto, a la fecha de la presente providencia dicha medida se encuentra vigente, lo que torna improcedente la solicitud de la parte actora; asimismo, se debe advertir a la parte actora que, dicha cautela se había negado anteriormente por parte del despacho mediante auto interlocutorio No. 245 del 06 de febrero de hogaño, razón por la cual, se hace un llamado enfático al demandante a efectos de que se abstenga de solicitar nuevamente la cautela propuesta.

De igual forma, en el memorial allegado a esta judicatura el extremo activo de la demanda solicita requerir al pagador de la señalada institución educativa, para que se sirva indicar el destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada al interior del proceso; en ese orden de ideas, en razón al oficio proveniente de la subsecretaria de administrativa y financiera de la Alcaldía Municipal de Palmira, visible a folio 30 del expediente obrante, en el cual se precisa a esta sede judicial que el oficio de embargo debe dirigirse a la secretaria de educación municipal de Palmira, este fallador judicial procederá a requerir a dicha entidad a efectos de señalar los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada Ana Milena Velandia Valencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Requerir a la Secretaria de Educación de Palmira para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a precisar al despacho el destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada Ana Milena Velandia Valencia, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.144.278, como empleada de la Institución Educativa Sagrada Familia de Palmira.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <u>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</u>
--	--

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>


CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1124
Proceso:	Restitución Bien Inmueble
Radicado No.	765204189002-2019-00319-00
Decisión:	Autoriza Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Alejandro Maya Mazorra
Demandada	Jorge Luis Guerrero López

Efectuado requerimiento Sopena de desistimiento tácito mediante providencia No. 144, procede emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual solicita la autorización para proceder a notificar conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en las siguientes direcciones:

- Avenida 9 norte No. 51n-63 apto 501 de Cali (v) a Angelica María Maya Trujillo
- Carrera 28 No. 26-11 de Palmira a Luisa Fernanda, Miguel Alberto, German Eduardo Maya Mazorra
- Calle 30 No. 25-1 Apto 201 de Palmira a Leonisa, Oscar, Sandra Maya Mazorra

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Conforme a la manifestación establecida por la parte demandante, en la cual solicita al despacho la autorización para proceder a notificar conforme el artículo 291 del Código General del Proceso a los litisconsortes necesarios de la presente diligencia, tales como:

- Angelica María Maya Trujillo en la Avenida 9 Norte # 51N-63 Apartamento 501, Cali, Valle del Cauca
- Luisa Fernanda Maya Mazorra, Miguel Alberto Maya Mazorra y German Eduardo Maya Mazorra en la Carrera 28 # 26-11 de Palmira, Valle del Cauca
- Leonisa Virginia Maya Mazorra, Oscar Giovanny Maya Mazorra y Sandra Maya Mazorra en la Calle 30 # 25-61 Apartamento 201, Palmira, Valle del Cauca

Por lo que de conformidad a la norma en comento y direcciones informadas se dispondrá a autorizar al apoderado para que proceda a notificar cumpliendo con los requerimientos del artículo 291 el Código General del Proceso, a los domicilios ya señalados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Autorizar** las direcciones informadas por la parte demandante para que proceda a ejecutar la diligencia de notificación conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1192
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00135-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Miguel Alfredo Espitia Higua
Demandada	Luis Herney Ramírez Ocampo

Efectuada revisión de expediente se procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto en el cual se vislumbró la siguiente y última actuación mediante auto No. 832 del 18/04/2023 en el cual señalo:

- **“Segundo: Requerir** a las partes para que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al despacho la fórmula de arreglo pactada o si la obligación fue cancelada.”

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 1° del art. 317 del ibidem, establece:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

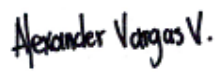
Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar de que se requirió a la parte demandante desde el 19 de abril hogaño, desde esa época sin manifestación del extremo activo, se dispondrá a *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informar al despacho sobre la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requiérase a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde e informe al despacho el estado de fórmula de arreglo pactada o si la obligación fue cancelada en su totalidad. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivalle2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 916 del 21 de abril de 2023. Sirvase proveer.

Palmira, mayo 23 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1232

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin
Demandado: Claudio Escobar Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00098**-00.

Palmira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio 916 del 21 de abril de 2023, mediante el cual se negó la devolución de los dineros que se encuentran retenidos y consignados a órdenes de este despacho, en razón al embargo del 50% de la pensión devengada por el extremo pasivo.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Verificado por parte del despacho el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos para la interposición del recurso de reposición, se establece como tesis central del recurso que, los descuentos realizados a la nómina de pensión del demandado efectuados hasta el día 24 de abril de hogaño, deben ser devueltos al extremo pasivo, por cuanto, en el acuerdo de pago suscrito en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se establecía el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual aduce, deben reintegrarse los descuentos realizados con posterioridad al 19 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, este despacho ha fijado una postura horizontal respecto a la devolución de dineros que se encuentren retenidos por concepto de embargos, una vez suspendidos los procesos ejecutivos en contra del demandado, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo 545 del C.G.P, con relación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; de ahí que, no se advierte disposición en tal sentido en el acuerdo allegado al plenario, ni la normatividad que regula la materia, disponga tal efecto jurídico del proceso de insolvencia; asimismo, se hace necesario precisar a la parte recurrente que, el proceso ejecutivo cognoscente se encuentra suspendido y no terminado, aunado a ello, en el acta de acuerdo allegado al plenario, únicamente se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado y no se precisó nada sobre la devolución de dineros retenidos por concepto de embargos.

En consecuencia, este fallador judicial considera que no se evidencia error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negara la solicitud deprecada por el recurrente.

Para finalizar, se hace necesario informar a las partes procesales que, a folio 40 del expediente obrante, se allega al despacho oficio proveniente de la entidad Fiduprevisora, en el cual se informa a esta judicatura del levantamiento de la medida cautelar que fuera decretado sobre la pensión del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Negar el recurso de reposición deprecado por la parte pasiva contra el auto interlocutorio No. 916 del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase,

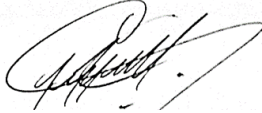
El Juez,

Alexander Vargas V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesajalle2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1185
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00117-00
Decisión:	Reanuda proceso
Demandante	Gladys González Valencia
Demandada	Rosalba Vallejo Cardona, Yuli Andrea Figueroa Vallejo

Revisado el presente asunto, se advierte que, por acuerdo las partes acordaron la suspensión del proceso hasta el 20 de enero de 2023, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

En consecuencia, el Juzgado,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha el término de suspensión se encuentra vencido está judicatura dispondrá a reanudar el presente trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que a la fecha las partes procesales no han informado incumplimiento alguno, se requiere tanto al extremo activo, como pasivo, para que indiquen a este despacho el estado actual de la fórmula de arreglo pactada mediante acuerdo o si fue cancelada la obligación que aquí se ejecuta, información que deberán allegar dentro de los tres (3) días,

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reanudar el presente proceso a partir del presente proveído, tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

Segundo: Requerir a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al despacho el estado de fórmula de arreglo pactada o si la obligación fue cancelada

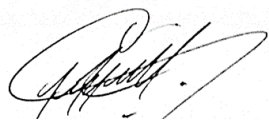
¡Ejecutoriada providencia, pásese a despacho!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1209
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00167-00
Decisión:	Traslado tacha de falsedad
Demandante	Elkin Edy Pineda Martínez
Demandada	Heidy Roció Pinzón Guerrero

Efectuadas excepciones de mérito, es menester correr traslado a la tacha de falsedad o desconocimiento de documento que se extrae de las excepciones presentadas.

Por ende, el juzgado, tendrá en cuenta la siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 270 del Código General del Proceso, lo siguiente:

- Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*
- Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*
- El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*
- De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*
- Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*
- El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la revisión efectuada al plenario es menester correr traslado de la tacha de falsedad presentada por el extremo pasivo por el termino de tres (3) días como quiera que cumple con los requisitos de la norma en comento en líneas procedentes, el cual podrá ser observada a través del siguiente hipervínculo; [tacha de falsedad](#) o en su defecto es deber de la parte solicitar por secretaria copia de traslado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

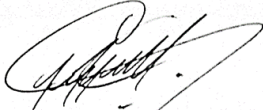
Primero: Correr traslado de la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 270 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN1
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

1 Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1145
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00247-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Laboral de Occidente S.A.S, Carolina Marín Giraldo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual aporte notificación personal y afirmar aporte de acuse de recibido dirigida a Laboral de Occidente y Carolina Marón Giraldo a través de los correos electrónicos laboralesdeoccidente@gmail.com y karolmar30@gmail.com de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, informada manera de obtener canales digitales se evidencia que la notificación personal dirigida al demandado a los canales digitales laboralesdeoccidente@gmail.com y karolmar30@gmail.com cumplen con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por cuanto, se vislumbró acuse de recibido. Por lo tanto, se considerará notificada a las partes dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida **Laboral de Occidente S.A.S** y **Carolina Marín Giraldo**, mediante los canales digitales laboralesdeoccidente@gmail.com y karolmar30@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **02 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

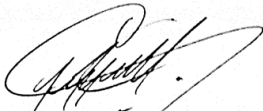
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1194
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00380-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Aidenis Roballo Herrera

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 516 del nueve (09) de marzo de 2023, se dispuso designar como curadora ad-litem del demandado Aidenis Roballo Herrera a la abogada **María Camila Bejarano Sánchez**, designación que le fue comunicada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico mariacamila.bejarano@outlook.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 09 de diciembre de 2022

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que la abogada **María Camila Bejarano Sánchez**, acepto dicha designación, sin embargo, no continuó con los requerimientos del proceso; atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, se dispondrá a COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte de la doctora **María Camila Bejarano Sánchez**, identificada con C.C. 1.113.670.446.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR a la abogada **Tania Lyzbeth Figueroa Quiros**, identificada con C.C 1.144.070.379 y portadora de la tarjeta profesional 342.873 C.S de la Judicatura para que actué como curadora *ad litem* del demandado Aidenis Roballo Herrera, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico taniafigueroa.9459@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, se remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles

siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su comunicación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

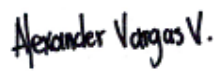
RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), del demandado Aidenis Roballo Herrera a la abogada **María Camila Bejarano Sánchez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Nombrar a la abogada **Tania Lyzbeth Figueroa Quiros**, para que actuara como curadora *ad litem* del demandado Aidenis Roballo Herrera, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico taniafigueroa.9459@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

TERCERO: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la doctora **María Camila Bejarano Sánchez**, identificada con C.C. 1.113.670.446 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.548 del C. Superior de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

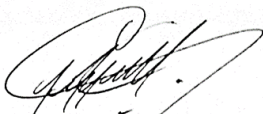
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivalle2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1140
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00425-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado	Carmen Ruth Pedroza Sánchez

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante con el cual manifiesta cumplimiento a providencia No. 2611 del 25 de noviembre de 2022, señalando la manera de obtener el canal digital orlandocaballeroc@hotmail.com obtenido de la base de datos de DataCredito Experian, conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal con antelación, se evidencia que la misma aún cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, si bien el extremo activo señalo la manera de obtener canal digital, no se vislumbra acuse de recibido o constatar acceso del mensaje por Carmen Ruth Pedroza Sánchez a través del e-mail orlandocaballeroc@gmail.com téngase en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibido o constate de accedo del destinatario.

En consecuencia, previa aceptación de notificación personal dispondrá a requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se constate acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que lo aportado no vislumbra cumpliendo a la jurisprudencia citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o constate de acceso del mensaje electrónico enviado a Carmen Ruth Pedroza Sánchez al e-mail orlandocaballeroc@gmail.com, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1146
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00502-00
Decisión:	Glosa sin consideración
Demandante	DYNA Y CÍA S.A
Demandado	Jorge Hernán Polanco Borrero

Efectuada revisión de memorial allegado por la parte actora con el cual pretende dar por sentada citación para notificación personal remitida a Jorge Hernán Polanco Borrero a la Cra. 28 # 28-40 de Palmira, de conformidad bajo los lineamientos del art 291 del C. General del Proceso.

Bien, se precisa que el extremo pasivo a través de apoderado emitió memorial el día 29 de marzo hogaño, por lo cual se configuró notificación por conducta concluyente, así se reconoció en el Auto Interlocutorio 938 del 21 de abril hogaño.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a glosar sin consideración alguna la citación para notificación personal allegada por la parte actora.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: **Glosar sin consideración** el oficio proveniente de la parte demandante, por las razones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivalle2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1147
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00509-00
Decisión:	Acepta notificación artículo 291 C.G.P
Demandante	Marlio José Estrella
Demandada	Alexandra Palacio Velásquez, Ana Luz Mary García Lozano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora en el cual aportó la citación para notificación personal dirigidas a Alexandra Palacio Velásquez y Ana Luz Mary García Lozano a las direcciones carrera 17 # 32 A -23 y calle 21B # 20-57 de Palmira (V) la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, la notificación emitida a Ana Luz Mary García Lozano, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, la notificación emitida a Alexandra Palacio Velásquez, fue devuelta bajo la anotación “no reside”.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el **26 de abril hogaño**, se vislumbra que la citación para notificación personal emitida a Ana Luz Mary García Lozano, cumple con los requisitos plasmados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el despacho colige que el extremo activo continúe con remitir la citación para notificación personal a un nuevo domicilio o canal digital de Alexandra Palacio Velásquez, previo informé a este despacho la manera en la que consiguió, para que esta judicatura apruebe la dirección a notificar.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Ana Luz Mary García Lozano, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

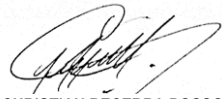
Segundo: Continuar con notificación personal de Alexandra Palacio Velásquez, previo informe al despacho nuevo domicilio o canal digital para que la misma sea autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1207
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00652-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito
Demandante	Cooptecpol
Demandada	Víctor Manuel Borrero Materon

Se efectúa pronunciamiento sobre etapa de notificación personal surtida al demandado realizada a través del canal digital victorborreromat@hotmail.com aduciendo la parte actora fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se tendrá en cuenta la comparecencia de Víctor Manuel Borrero Materon, notificado personalmente ante sede judicial quien señaló como uso de canal digital yborrerom@hotmail.com, al cual se le corrió de traslado de la demanda.

Por último, del escrito allegado por el demandado, mediante el cual refiere pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito.

Se tendrá en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, si bien el extremo activo efectuó notificación personal surtido de conformidad en la ley 2213 de 2022 aduciendo fue recibido por el obligado el día **17 de marzo de 2023** al canal digital victorborreromat@hotmail.com disímil al señalado por Víctor Manuel Borrero Materon a través de notificación personal ante sede judicial registrado el día **10 de abril de 2023**, bien, en aras de garantizar un debido proceso y derecho a la contradicción se tendrá en cuenta la posterior y presente notificación y no la primera.

En ese orden de ideas, notificado Víctor Manuel Borrero Materon el día **10 de abril de 2023** y efectuado traslado de la demanda; siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el **24 de abril de 2023** y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **24 de abril de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Finalmente, en cuanto a la solicitud del extremo pasivo abstenerse sobre la medida de embargo, ejecutoriada la presenten providencia se procederá a resolver sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

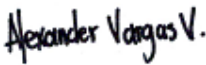
RESUELVE:

Primero: Tener formuladas las excepciones de mérito propuestas, por Víctor Manuel Borrero Materon.

Segundo: Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por Víctor Manuel Borrero Materon, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Ejecutoriada providencia, procédase a resolver sobre medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

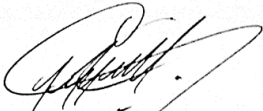


ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 61 hoy 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1180
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00006-00
Decisión:	Terminación por pago
Demandante	Surtiaceites Espinosa Y CIA S.C.A.
Demandada	Icatcol S.A.S

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

RICARDO JULIO MONTESDEOCA VERNAZA, actuando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al Despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Igualmente solicitamos al Despacho expedir los oficios de desembargo a que haya lugar y darles el trámite necesario.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones adeudadas a la sociedad demandante, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de no existir embargo de remanentes, conforme a lo estipulado con el artículo 461 C. General del Proceso, pues lo señalado por el apoderado judicial con facultades expresas como se acompasa con los dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acredita el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo sin sentencia, interpuesto por Surtiaceites Espinosa Y CIA. S.C.A identificado con Nit. No.805.020.245-3 en contra de Icatcol S.A.S N.I.T. 901.310.287-5, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (23) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1198
Proceso:	Ejecutivo sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00113-00
Decisión:	Terminación por pago a la mora
Demandante	Bancolombia S. A
Demandada	Hugo Fernando Vidal Idrobo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el endosatario en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma y representante legal de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO DE LA MORA** del crédito **No. 30990055426**.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P, debido a que la parte demandante adviértase realizó pago de la obligación a la mora,, tal como lo fue señalado por el endosatario quien se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago a la mora**, interpuesto por Bancolombia S.A. identificado con Nit No. 890.903.938-8 en contra de Hugo Fernando Vidal Idrobo identificada con la C.C. No. 6.645.795, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

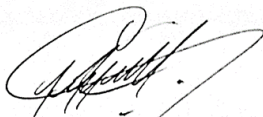
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte allego el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.
Palmira, mayo 23 de 2023.

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1233

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL
Demandado: Faber Emilio Lozano Nagles
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00227**-00

Palmira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1078 del 05 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico No. 53 del 08 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado se evidencia una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, el actor determina en la pretensión primera de la demanda el valor correspondiente al mes de abril de 2022, fecha que no corresponde a la fecha de ejecución del contrato de arrendamiento, denotándose así una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda; asimismo, la parte ejecutante no refiere al despacho las fechas iniciales y finales sobre las cuales se deprecian los intereses moratorios, al igual que, no se determina de manera precisa si dichos intereses serán solicitados sobre cada canon de arrendamiento debido o sobre el valor total de la obligación.

En ese orden de ideas, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones del escrito genitor, conforme a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, siendo estos requisitos sustanciales de la demanda.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 61 hoy, 24 de mayo
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 23 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO-
Secretario

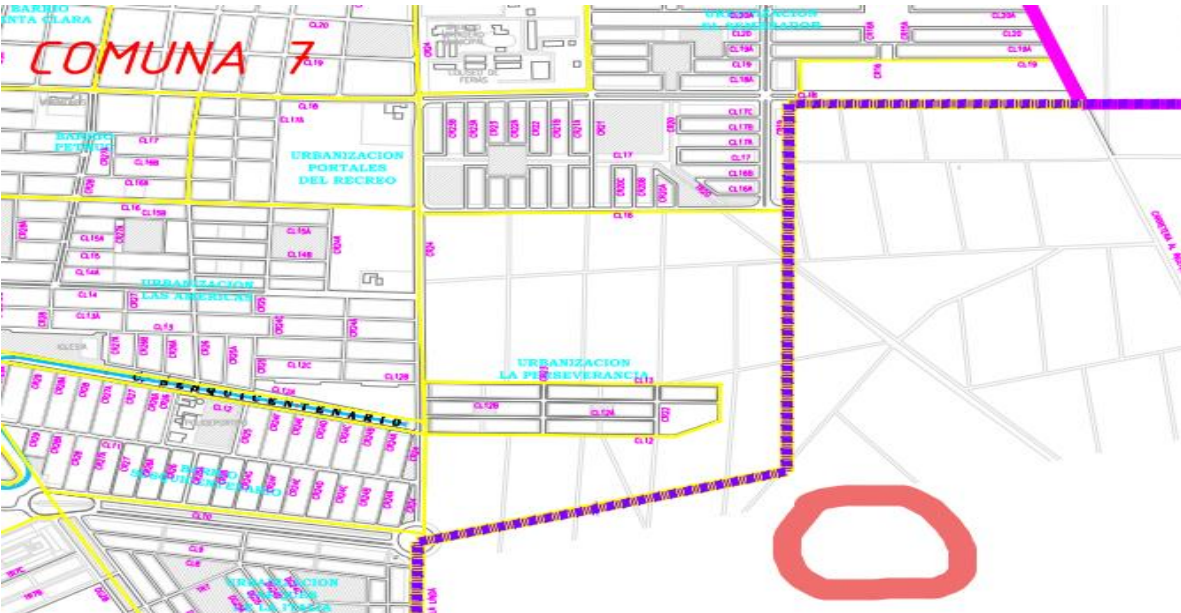
Auto Interlocutorio No. 1235

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Plinio Enrique Cuaichar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00232-00

Palmira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de subsanación allegado por la parte actora, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Conforme a lo anterior, el lugar del cumplimiento de la obligación fue determinado por la parte ejecutante en la calle 10 No. 14 A – 211 de Palmira, dirección que se encuentra por fuera dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para las comunas No. 6 y 7, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: “(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira” (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002- 2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que la dirección calle 10 No. 14 A – 211 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente S.A., según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN ¹

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivalle2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 61 hoy, 24 de mayo
de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 23 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1236

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero
Demandado: Jackeline Rodríguez Bolaños
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00235-00**

Palmira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1085 del 05 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico No. 53 del 08 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante

auto interlocutorio No. 1085 del 05 de mayo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Olga Lucia Omen Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy, 24 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

¹ Se deja constancia que, a pesar de diligenciar formato de usuario para aplicativo de firma electrónica y realizar respectiva solicitud gmstdesaivale2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por parte de soporte tecnológico seccional Cali, está al pendiente de su creación.